

## **INFORME N.º 026-2014-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

Respecto de empresas domiciliadas en el país que efectúan inversiones de capital, se consulta si son deducibles, para efectos de la determinación de su renta neta imponible de tercera categoría, los intereses derivados de préstamos otorgados por el sistema financiero nacional, destinados al aporte de capital o compra de acciones de una holding constituida en el extranjero o en el país, que controle a una compañía extranjera o constituida en el país que permita generar sinergias en el desarrollo del objeto social de la compañía domiciliada que ha tomado el endeudamiento.

### **BASE LEGAL:**

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).

### **ANÁLISIS:**

1. El primer párrafo del artículo 37º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría (renta de fuente peruana) se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Agrega el párrafo final del citado artículo que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normalmente para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como el de razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente y generalidad para los gastos señalados en los incisos I), II) y a.2) del propio artículo 37º, entre otros.

A su vez, el inciso a) del citado artículo 37º establece que son deducibles los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora, con las limitaciones previstas en los párrafos siguientes de dicho inciso.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 51ºA del referido TUO dispone que a fin de establecer la renta neta de fuente extranjera, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente.

De lo anterior se puede afirmar que tanto el primer párrafo del artículo 37º como el primer párrafo del artículo 51ºA del TUO de la Ley del Impuesto a

la Renta coinciden en señalar que a efectos de establecer la renta neta, de tercera categoría y de fuente extranjera, respectivamente, se debe deducir de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener cada fuente.

Así, se permite la deducción de gastos que guardan relación causal con la generación de renta o con el mantenimiento de la fuente en condiciones de productividad, en tanto el gasto no se encuentre limitado o prohibido por ley; debiendo entenderse la deducibilidad de tales gastos bajo una concepción amplia.

Sobre el particular, el Tribunal Fiscal ha señalado en la Resolución N.º 710-2-99 que el principio de causalidad “es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio, pues permite las sustracciones de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa”. Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Resoluciones N.ºs 01275-2-2004, 04807-1-2006 y 09013-3-2007.

Ahora bien, de acuerdo con lo expresado por el Tribunal Fiscal en la Resolución N.º 753-3-99, a efectos de evaluar la causalidad del gasto resulta necesario analizar la proporcionalidad y razonabilidad de la deducción así como el “modus operandi” del contribuyente.

En ese sentido, el gasto a deducir debe tener relación lógica con los objetivos del negocio.

2. Respecto a la deducción de intereses por inversiones en capital, en el Informe N.º 022-2013-SUNAT/4B0000( <sup>1</sup> ) se ha señalado que:

*“(…) en reiterada jurisprudencia el Tribunal Fiscal ha señalado que la inversión en acciones de otra empresa, no necesariamente es para obtener dividendos( <sup>2</sup> ), dado que también puede obedecer a la necesidad de mantener la fuente o la generación de rentas gravadas( <sup>3</sup> ); situación esta que solo se puede establecer en cada caso en particular.”*

En el mismo informe se añade que:

---

<sup>1</sup> Disponible en el Portal Institucional (<http://www.sunat.gob.pe>).

<sup>2</sup> En el supuesto bajo análisis, es importante señalar que al adquirirse acciones de empresas constituidas en el exterior, los dividendos otorgados por estas a la empresa adquirente domiciliada en el país califican como rentas de fuente extranjera gravadas con el Impuesto a la Renta.

<sup>3</sup> Según el criterio vertido por el Tribunal en las RTF N.ºs 04757-2-2005, 07525-2-2005 y 10577-8-2010 la inversión podría obedecer a razones distintas a la intención o voluntad de percibir dividendos, tales como: i) obtener control o participación en las decisiones de la sociedad que enajena las acciones, ii) asegurar o mantener una relación comercial o posición contractual con la empresa transferente, como por ejemplo la de cliente o proveedor, iii) generar ahorros entre las empresas, evitando los sobrecostos propios de dos empresas que tienen que competir entre sí por los precios en el mercado, y iv) convertir a las empresas en rentables (generadoras de utilidades gravadas), a través de los ahorros propios de su control unificado.

*“(…), los intereses a pagar por créditos locales vinculados con inversiones en el capital de empresas constituidas en el exterior sólo serán deducibles para determinar la renta neta de tercera categoría, en la parte que sean imputables a dicha renta, bajo el entendido que el contribuyente demuestre que dicha inversión es causal para la generación de renta de fuente peruana.”*

Siendo ello así, existen gastos que se producen sin conexión directa con la generación de rentas gravadas pero que resultan necesarios para el mantenimiento de su fuente, que son aquellos que provienen de decisiones de la gestión empresarial.

Esto genera que la relación de causalidad del gasto puede verse cuestionada por el alejado nivel de vinculación con la generación de rentas gravadas o el mantenimiento de su fuente, por lo que resulta necesario acreditarlo en cada caso concreto determinando de qué manera influye la compra de acciones o el aporte de capital en la holding, domiciliada o no, con la que se busca generar sinergias en dicha generación o mantenimiento.

En ese sentido, los intereses derivados de préstamos otorgados por el sistema financiero nacional, destinados al aporte de capital o compra de acciones de una holding constituida en el extranjero o en el país, que controle a una compañía extranjera o constituida en el país que permita generar sinergias en el desarrollo del objeto social de la compañía domiciliada que ha tomado el endeudamiento, podrán ser deducidos para la determinación de la renta neta de tercera categoría siempre que se acredite su relación causal para la generación de renta de fuente peruana o el mantenimiento de su fuente productora, situación que deberá ser establecida en cada caso en particular<sup>(4)</sup><sup>(5)</sup>.

## **CONCLUSIÓN:**

Los intereses derivados de préstamos otorgados por el sistema financiero nacional, destinados al aporte de capital o compra de acciones de una holding constituida en el extranjero o en el país, que controle a una compañía extranjera o constituida en el país que permita generar sinergias en el desarrollo del objeto social de la compañía domiciliada que ha tomado el endeudamiento, podrán ser deducidos para la determinación de la renta neta

---

<sup>4</sup> Cabe precisar, que el gasto es deducible incluso si no se llega a generar rentas, pues lo que importa no es la efectividad sino su potencialidad.

Asimismo, cabe indicar que para la deducción de los gastos en cuestión se debe tener presente los criterios a los que alude el último párrafo del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, entre los que figura el de la razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente.

<sup>5</sup> En el supuesto que, a raíz de la operación materia de análisis, se genere además rentas de fuente extranjera será de aplicación el artículo 51°A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual dispone que cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener su fuente, incidan conjuntamente en rentas de fuente peruana y rentas de fuente extranjera, y no sean imputables directamente a unas o a otras, la deducción se efectuará en forma proporcional de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento.

de tercera categoría siempre que se acredite su relación causal para la generación de renta de fuente peruana o el mantenimiento de su fuente productora, situación que deberá ser establecida en cada caso en particular<sup>(5)</sup>.

Lima, 07 de julio de 2014

Original firmado por

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

Intendente Nacional (e)

**INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE DESARROLLO  
ESTRATÉGICO**

rap

A0498-D143

Impuesto a la Renta – Relación causal indirecta. Deducibilidad de intereses pagados para efectuar inversiones de capital.